

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17436 *REAL DECRETO 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social.*

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo decimocuarto, encomienda al Gobierno la aprobación, mediante Real Decreto, del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. Las disposiciones finales segundas de la citada Ley y del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, autorizan al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas precisas de aplicación y desarrollo.

En cumplimiento de aquel mandato legislativo, mediante la publicación de las correspondientes normas reguladoras, implica el establecimiento de un procedimiento que facilite la realización rápida y eficaz de los créditos de la Seguridad Social que no hayan sido satisfechos en período voluntario, lo que requiere disponer también de estructuras orgánicas idóneas y de medios personales y materiales adecuados para que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda llevar a cabo de modo directo la recaudación ejecutiva de los débitos a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que para su cobranza en vía de apremio se regula en el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Ello es precisamente lo que se pretende con la publicación del presente Real Decreto en el que se prevé una organización recaudatoria ejecutiva que se estima necesaria para conseguir la eficacia pretendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La organización recaudatoria ejecutiva de la Seguridad Social se estructura de forma jerárquica y, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se integrará en la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en este Real Decreto y demás disposiciones complementarias.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de que por la Tesorería General de la Seguridad Social puedan concertarse con otras organizaciones recaudatorias los servicios que considere convenientes, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. Los órganos de la función recaudatoria ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, por razón del ámbito a que se extiende su jurisdicción, son centrales o territoriales.

2. En los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, los Organos Directivos Centrales de la misma ejercerán su competencia y funciones en materia de gestión recaudatoria ejecutiva en todo el territorio del Estado.

3. En las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y en las Administraciones de las mismas que se determine, el respectivo ámbito territorial de actuación se dividirá en demarcaciones a las que extenderán su actuación las Unidades de Recaudación Ejecutiva.

En el ámbito de cada Tesorería Territorial de la Seguridad Social o, en su caso, de las Administraciones de la misma, podrán establecerse una o más Unidades de Recaudación Ejecutiva en función del número de Empresas inscritas y de trabajadores en alta en la Seguridad Social.

En todo caso, los Municipios comprendidos en la demarcación de cada Unidad de Recaudación Ejecutiva deberán estar incluidos dentro del ámbito territorial de una misma Tesorería.

Art. 3.º 1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las Unidades de Recaudación Ejecutiva, así como su clasificación corresponderá al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Asimismo, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la constitución y funcionamiento de Unidades Auxiliares de Recaudación Ejecutiva, cuando las

circunstancias concurrentes en orden al mejor servicio así lo aconsejen.

Art. 4.º 1. Las Unidades de Recaudación Ejecutiva de las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y de las Administraciones de las mismas tendrán la estructura orgánica que, en función de las necesidades de gestión, establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las Unidades de Recaudación Ejecutiva tendrán atribuidas las siguientes funciones:

2.1 Tramitar los procedimientos de exacción ejecutiva con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

2.2 Realizar los actos de recaudación ejecutiva que, dentro del territorio de la Unidad de Recaudación respectiva, le sean encomendados por los Organos Directivos Centrales y Territoriales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.3 Efectuar las demás funciones que se atribuyen al ejecutor en el citado Reglamento General y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 5.º 1. Al frente de cada Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social existirá un Recaudador ejecutivo.

2. Los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, tendrán la consideración de agentes de la autoridad pública y podrán recabar la cooperación y auxilio de la autoridad gubernativa por conducto de sus Organos superiores o directamente en caso de urgencia y, en especial, en los casos previstos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

3. Los puestos de Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social se proveerán por el procedimiento de libre designación, con convocatoria pública a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo 20, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, entre funcionarios de las Administraciones Públicas que reúnan los requisitos exigidos en las correspondiente relaciones de puestos de trabajo.

Art. 6.º 1. Los puestos de trabajo de colaboradores de los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social tendrán el cometido de realizar las diligencias de trámite del procedimiento de apremio que no requieran la ineludible actuación personal del Recaudador así como los trabajos administrativos que exija la recaudación forzosa en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería Territorial o Administración correspondiente.

2. Los colaboradores de los Recaudadores Ejecutivos de la Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que les son propias, tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Los colaboradores de los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social están también autorizados para solicitar el auxilio de la autoridad en las mismas circunstancias en que pueda pedirlo el Recaudador ejecutivo, por conducto de éste o directamente, en caso de urgencia.

Art. 7.º Los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social y los colaboradores de los mismos, en el ejercicio de sus funciones, vendrán provistos de los documentos que les identifiquen como tales, autorizados por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social.

Art. 8.º Las retribuciones complementarias que se fijen a los puestos de trabajo con funciones específicas de recaudación ejecutiva tenderán a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o la iniciativa en la gestión recaudatoria, así como el grado de consecución de los objetivos fijados en los planes y programas que se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de la Tesorería General de la Seguridad Social, los puestos de Recaudadores Ejecutivos de la Seguridad Social serán provistos entre funcionarios de las Administraciones Públicas pertenecientes a los cuerpos, escalas, clases o categorías de los grupos A y B que reúnan los demás requisitos fijados en la correspondiente convocatoria.

Cualquiera que sea la fecha de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo, los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas incluidos en cualquiera de los grupos del artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que a la entrada en vigor de este Real Decreto tengan la condición de Recaudadores de Hacienda o de Zona, podrán participar en las cinco primeras convocatorias para la designación de recaudadores Ejecutivos de la Seguridad Social que se celebren.

2. Asimismo y hasta la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el número anterior, los puestos de colaboradores de los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad

Social serán provistos entre funcionarios de las Administraciones Públicas pertenecientes a los cuerpos, escalas, clases o categorías de los grupos B, C y D, que reúnan los demás requisitos de la respectiva convocatoria.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá también seleccionar los colaboradores de los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social en aquellos casos en que lo considere conveniente, entre quienes, a la entrada en vigor de este Real Decreto, tuvieren la condición de personal auxiliar de recaudación de los Recaudadores de Hacienda y de Zona a que se refiere el capítulo IV del título III del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre.

Segunda.-Los Recaudadores de Hacienda y los Recaudadores de Zona continuarán asumiendo y tramitando los expedientes ejecutivos por valores de la Seguridad Social que les sean cargados en tanto esté vigente el actual concierto para la recaudación ejecutiva de los débitos a la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

17437 *CORRECCION de errores del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 91 del día 16 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13505, disposición final primera, donde dice: «El artículo 5 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social», debe decir: «El artículo 5 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en lo que afecta a los medios de pago a utilizar cuando se trate de sanciones por infracción a las normas de Seguridad Social».

17438 *ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se regula el Registro Especial de los Fondos de Promoción del Empleo y la inspección y control de los mismos por el Instituto Nacional de Empleo.*

El Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo previstos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización que ha venido a sustituir al Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, dispone que dichos Fondos tendrán el carácter de Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo, actuando bajo la inspección del mismo (artículo 2.º, 1), al tiempo que exige, como requisito formal y constitutivo previo para su funcionamiento la inscripción en el Registro Especial que el Instituto Nacional de Empleo cree al efecto (artículo 4.º, 1), fijando a continuación las líneas generales de tramitación y efectos de dicha inscripción registral.

El propio Real Decreto 335/1984 precisa, en el número 1 de su artículo 6.º, el contenido mínimo sobre el que hayan de versar los convenios de colaboración que los Fondos de Promoción de Empleo establezcan, en su caso, con el Instituto Nacional de Empleo, y atribuye a éste la función de inspección y control de la actividad de los Fondos, previéndose la adopción de medidas específicas para fiscalizar la correcta aplicación de las subvenciones que puedan concedérseles.

Dadas, por tanto, las competencias que se asignan al Instituto Nacional de Empleo en las disposiciones legales citadas y la singularidad y especificidad de las actividades correspondientes, se

hace preciso la ordenación y desarrollo de aquellos aspectos que hagan posible el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias sobre la materia.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización que me confiere la disposición final segunda del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, he dispuesto:

Artículo 1.º *El Registro Especial de Fondos de Promoción de Empleo. Sus funciones.*-1. En el Instituto Nacional de Empleo existirá un Registro Especial en el que se inscribirán los Estatutos de los Fondos de Promoción de Empleo, cualquiera que fuere su ámbito territorial, como requisito formal y constitutivo para el funcionamiento de los mismos.

2. Corresponde al Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo:

a) La apreciación de defectos formales o sustantivos en los Estatutos de los Fondos y en los contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos así como la comunicación, en su caso, de unos y otros a las correspondientes asociaciones promotoras, para su subsanación, sin perjuicio del control judicial de legalidad a que pudiera haber lugar.

b) El registro material de los Estatutos de los Fondos y el depósito de los modelos de contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos, así como el archivo y custodia de unos y otros. Estas funciones afectarán, igualmente, a las modificaciones que se produzcan en los Estatutos y en los contratos de incorporación, así como a los acuerdos de disolución de los Fondos.

c) La expedición de certificaciones de los extremos que en él consten.

3. El Registro Especial tendrá carácter público y las inscripciones que en el mismo consten tendrán, en el tiempo, la misma vigencia que los Fondos constituidos.

Art. 2.º *Procedimiento de inscripción y requisitos de la misma.*-1. En cuanto al procedimiento de inscripción en el Registro Especial, se observarán las siguientes normas:

a) La Asociación que pretenda constituirse como Fondo de Promoción de Empleo, cualquiera que sea el ámbito territorial de éste, deberá solicitar de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo la inscripción de sus Estatutos en el Registro Especial a que se refiere la presente Orden. A la solicitud habrá de acompañarse copia autorizada del acta de constitución, formalizada ante Notario, en donde se reflejen los acuerdos iniciales en orden a la aprobación social de los Estatutos y el texto de los mismos.

b) La Asociación promotora del Fondo o el propio Fondo ya constituido estarán obligados a depositar en el Registro Especial del Instituto Nacional de Empleo, con la solicitud correspondiente, el modelo de contrato de incorporación de los trabajadores al Fondo, que se formalizará mediante diligencia administrativa, uniéndolo a la solicitud y el modelo al protocolo del Registro correspondiente.

c) Será preceptiva la inscripción o depósito en el Registro Especial de las modificaciones de los Estatutos y de los contratos de incorporación, estándose en cuanto a la solicitud, plazos y procedimiento a las previsiones del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, y a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Si, advertidos defectos formales o sustantivos en los Estatutos de los Fondos o en los contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos, no se subsanasen por la Asociación promotora o el Fondo correspondiente en el plazo reglamentario de los treinta días siguientes a la pertinente comunicación, el Director general del Instituto Nacional de Empleo dictará resolución motivada de denegación de la inscripción, que agotará la vía administrativa.

Art. 3.º *Ámbito material de control e inspección.*-1. La inspección y control que de la actividad de los Fondos de Promoción de Empleo corresponde al Instituto Nacional de Empleo podrá comprender, dado su carácter de Entes colaboradores de dicho Instituto, la totalidad de las actuaciones de los mismos en orden al cumplimiento de sus fines de mejorar la intensidad de la protección por desempleo colaborar en la recolocación de trabajadores o readaptar profesionalmente a los que resulten excedentes por la dinámica de la reconversión.

2. Sin perjuicio de la generalidad del ámbito objeto de control a que se refiere el número anterior, el Instituto Nacional de Empleo concederá preferencia al control e inspección de los siguientes campos:

a) En materia de Estatutos y contratos de incorporación, seguimiento de las modificaciones que se produzcan en los Estatutos y en los contratos de incorporación.

b) En materia de convenios de colaboración del INEM con los Fondos de Promoción de Empleo, inspección del grado de cumplimiento de los mismos y propuesta, en su caso, de actuaciones